

EDJ 2008/356236

Audiencia Provincial de Burgos, sec. 2ª, S 23-12-2008, nº 467/2008, rec. 149/2008

Pte: García Espina, Arabela

Resumen

Frente a la resolución de instancia que desestimó la demanda, la AP estima en parte el rec de apelación formulado, revoca la misma y estima parcialmente la demanda. La Sala acoge el derecho de repetición de la actora frente a su asegurado de las cantidades abonadas a terceros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación provocado por el vehículo conducido por el demandado bajo influencias de bebidas alcohólicas; consta abonado por la aseguradora importe de dos facturas a un tercero, por reparación de la persiana de la puerta y otra que incluye el IVA; por lo que está justificada la totalidad de la indemnización abonada, que es repercutirle en su integridad al asegurado.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
art.4.2 , art.5 , art.7 , art.10

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.3

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1469

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.116

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

Obligaciones de la aseguradora
Responsabilidad civil

Seguro voluntario

Riesgos incluidos
Obligaciones de la aseguradora
Responsabilidad civil

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización
Importe de la indemnización

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado,Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado,Aseguradora

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.4.2, art.5, art.7, art.10 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.1469 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.116 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita Ley 21/2007 de 11 julio 2007. Modificación el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por e

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.379 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 10 abril 2000 (J2000/4332)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/441)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11307)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:"Que, desestimando íntegramente la demanda presentada por HDI HANNOVER INTERNACIONAL, como parte demandante, contra D. Segismundo, como parte demandada, debo absolver y absuelvo a dicha parte demandada de los pedimentos de la demanda ejercitada en su contra; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de HDI HANNOVER INTERNACIONAL ESPAÑA, SEGUROS Y REASEGUROS S.A., se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO.- El presente recurso de apelación ha sido deliberado y votado por esta Sala el día dieciséis de septiembre del corriente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Aseguradora demandante, ejercitando la acción de repetición prevista en el artículo 10 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos de motor, según redacción dada por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, reclama a su asegurado las cantidades abonadas a terceros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de circulación provocado por el vehículo por la demandante asegurado, y conducido por el demandado bajo influencias de bebidas alcohólicas; conducción por la que fue condenado como autor de un delito del artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398 .

La Sentencia de primera instancia desestima la demanda por estimar que la acción ejercitada está prescrita, por considerar que a la fecha de reclamación extrajudicial por Burofax del 27 de marzo de 2007, ya había transcurrido en exceso el plazo de un año desde que se hizo el último pago a los perjudicados.

Formula recurso de apelación la parte actora alegando que el plazo de prescripción ha de computarse desde que terminó el proceso penal que enjuició la conducta del demandado, y que desde que recayó Sentencia condenatoria para éste el 26 de septiembre de 2006 hasta que se depositó en Correos el Burofax para interrumpir, la prescripción el 27 de marzo de 2007 no había transcurrido un año.

SEGUNDO.- Este Tribunal en Sentencias anteriores, así la que cita la parte apelante, Sentencia de 27 de septiembre de 2007, y con anterioridad Sentencia de 22 de junio de 2001 ya se ha pronunciado sobre la incidencia del proceso penal sobre el ejercicio de la acción de repetición prevista en el art. 10 del Texto Refundido (art. 7).

Es cierto que el párrafo último del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de vehículos de motor, dispone que "la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado".

Pero una interpretación acorde con el artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , con el art. 1469 del Código Civil EDL 1889/1 y art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , y la propia doctrina del Tribunal Constitucional según la cual "los hechos no pueden ser o no ser al mismo tiempo" SSTC 367/1993 de 13 de Diciembre EDJ 1993/11307 , 30/1996 de 26 de Febrero EDJ 1996/441 ; y 95/2000, de 10 de abril EDJ 2000/4332 , obliga a permitir el ejercicio de la acción de repetición del asegurador contra el asegurado, una vez termine el proceso penal.

La Sentencia penal puede condicionar el ejercicio de la acción de repetición, no porque sea imprescindible una sentencia condenatoria, que no lo es, sino precisamente por que el supuesto contrario, Sentencia absolutoria que declare que el asegurado no conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, condiciona de manera decisiva el resultado del pleito civil.

Como dijo la Sentencia de esta Audiencia de fecha 22 de junio de 2001 "interpretar literalmente el párrafo último del art. 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor, conduciría a imponer a la parte actora, bien perder por prescripción su derecho, bien plantear una demanda "a ciegas" y a resultas de lo que resolviese un proceso penal que condicionaría decisivamente su demanda después de presentada".

De conformidad con el art. 10 citado, la acción de repetición del asegurador contra el asegurado, por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, debe hacerse, como regla general, en el plazo de un año, salvo que exista un proceso penal por el mismo hecho, en cuyo caso el plazo no comenzará hasta que el mismo finalice.

Dictada Sentencia condenatoria para el asegurado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, en su modalidad de conducción bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos de fecha 26 de septiembre de 2006, y remitido por la Aseguradora el 27 de marzo de 2007 por Burofax reclamación por las cantidades satisfechas a consecuencia del accidente de 13 de agosto de 2005, que fue recibido por el demandado D. Segismundo el 28 de marzo de 2007, es claro que la acción ejercitada no ha prescrito.

TERCERO.- Reitera el demandado, en su escrito de oposición, que en cualquier caso no procede la reclamación de la parte actora, ya que junto al Seguro Obligatorio se había suscrito un seguro de responsabilidad civil Voluntario con un límite de 50 Millones de Euros por siniestro, a cuyo cargo ha de entenderse realizado el pago de la indemnización que se pretende repetir, y que no consta que la conducción de bebidas alcohólicas fuese circunstancia que estuviese específicamente excluida de la cobertura por cláusula contractual que cumpla los requisitos del art. 3 LCS. EDL 1980/4219

Esta cuestión igualmente ha sido resuelta por esta Audiencia Provincial, en el sentido de que el derecho de repetición que se concede a la aseguradora en los supuestos de que su asegurado fuese responsable del accidente por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que las indemnizaciones hayan sido abonadas dentro de los límites cuantitativos y cualitativos del seguro obligatorio, opera también cuando, además de esta cobertura se hubiere contratado un seguro voluntario, que se entiende solo opera fuera de los límites cuantitativos y cualitativos establecidos en la Ley para el seguro obligatorio y no puede entenderse aplicable a aquellos casos en que la Ley, si bien determina la cobertura frente a terceros, permite a la Aseguradora, repetir frente al Asegurado.

Se apoya esta tesis en que la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063, cuando se refiere a límites cuantitativos del seguro, establece en su art. 4.2 (cuyo texto es idéntico en el Texto Refundido de 2.004) que el importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio alcanzará en los daños a las personas y en los bienes los límites que reglamentariamente se determinen; que en los daños a las personas el importe se fijará por víctima y para los daños en los bienes se fijará por siniestro; que para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 1; y que "si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará con cargo al citado seguro obligatorio dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda"; y que el artículo 1.2, al que aquel se remite, dispone que los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán "en todo caso" con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley.

Es decir, los daños que se causen han de valorarse "en todo caso" con los criterios del seguro obligatorio, de modo que si, así valorados, entran dentro de los límites cuantitativos del seguro obligatorio, se satisfacen con cargo a éste, y sólo si sobrepasan dichos límites, se satisfarán con cargo al seguro voluntario, si lo hubiere, o serán a cargo del responsable del siniestro si no lo hubiere, o en cuando exceden también de sus límites".

No discutiéndose que el demandado condujese el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, hecho incuestionable dada la Sentencia penal condenatoria que así lo declara, a cuyo acatamiento viene obligada la jurisdicción civil (SSTS de 15 de marzo de 1991, 26 de septiembre de 1994 y 8 de febrero de 1997), y concurriendo el hecho que habilita el ejercicio de la acción de repetición, conforme dispone el art. 10 a) de la RCS CVM, no resulta, en absoluto, necesaria una exclusión de cobertura "ex-contractu", pues la exclusión viene reconocida "ex lege" frente al demandado, en su condición de conductor del vehículo causante del daño.

CUARTO.- Se discute el importe de las indemnizaciones que se reclaman.

Así con relación a la indemnización abonada a la mercantil SABECO, se alega que no es reclamable el IVA, alegando que es un hecho notorio que el IVA soportado se compensa con el IVA devengado.

Consta abonado por la Asegurada a SABECO 2.618,35 €, importe de dos facturas abonadas por SABECO a un tercero, el carpintero, por reparación de la persiana de la puerta de entrada (una provisional y otra definitiva), que incluye el IVA; por lo que esta justificada la totalidad de la indemnización abonada, que es repercutible en su integridad al asegurado.

Pretende repercutir la demandante la cantidad de 741 € que dice abonada a la Empresa Aseguradora del turismo propiedad de Alvaro que resultó con daños en el accidente.

Consta en la Sentencia penal que D. Alvaro, propietario del vehículo XO....-X vehículo con el que colisionó el del demandado, fue indemnizado con 5.172,08 €, pero no consta quién abonó la indemnización. La actora no ha aportado prueba alguna de haber pagado ni esa cantidad, ni la que afirma haber pagado, 741 €, como módulo entre Compañías Aseguradoras, pues a tal efecto resulta insuficiente el documento núm. 3 de la demanda, fotocopia de listado informático emitido por la propia demandante, cuestionado que fue por el demandado la realidad de su pago en la contestación a la demanda.

Se opone la parte demandada a la reclamación de 143,56 € abonados por la Aseguradora, al Hospital de los Santos Reyes de Aranda de Duero por la asistencia sanitaria prestada al Asegurado demandado.

Si tenemos que, según dispone el art. 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo de Motor según Redacción dada por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063, "La cobertura del Seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado", vigente a la fecha

del siniestro (en la nueva redacción dada por Ley 21/2007 de 11 de julio EDL 2007/58350 se mantiene la exclusión) es claro que el pago realizado por la Aseguradora al Hospital de Los Santos Reyes, no se hizo a cargo del Seguro Obligatorio. Habrá que entender se hizo a cargo de Seguro Voluntario también suscrito.

No constando acreditado que hubiera sido expresamente aceptada por el tomador del Seguro, en los términos exigidos por el art. 3 LCS EDL 1980/4219, la exclusión de cobertura en el supuesto de conducción de bebidas alcohólicas, no puede tenerse como válida la cláusula de exclusión, y consecuentemente no cabe repetir este pago.

QUINTO.- La estimación parcial de la demanda y del recurso de apelación, determina que no proceda hacer imposición de las costas de ambas instancias (art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

FALLO

Por lo expuesto, este Tribunal decide:

Se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por HDI HANNOVER INTERNACIONAL ESPAÑA, SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2008 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Aranda de Duero, y con revocación de la misma se acuerda estimar parcialmente la demanda formulada por la parte apelante, condenando al demandado D. Segismundo a abonar a la actora la cantidad de 2.618,35 € que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición judicial.

No se hace imposición de las costas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D^a ARABELA GARCIA ESPINA, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059370022008100344